



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. interno No. 2013-00564-00 (Rad. origen No. 2010-03264)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **DARWIN JAVIER MURILLO GARAY**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.859 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo(Sucre), mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P., en la misma se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la penal, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00)mcte., sin que se hubiere materializado la misma.

Mediante sentencia de fecha de 23 de enero de 2013 proferida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre), se confirma la providencia apelada por el apoderado judicial del señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY.

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre) con funciones de conocimiento, mediante sentencia de

fecha 06 de agosto de 2012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, sin que se hubiera materializado la misma.

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de este condenado, no se podría establecer el cumplimiento del período de prueba, por lo que no se podrá extinguir el mismo con fundamento en el artículo 67 del C.P., por lo que, como quiera que este condenado no estuvo privado de su libertad dentro de este proceso en la investigación, juzgamiento y ejecución de la pena, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha hoy (30 de noviembre de 2020), lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.***
- 2. El indulto.***
- 3. La amnistía impropia.***
- 4. La prescripción.***
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.***
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.***
- 7. Las demás que señale la ley.”***

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en la misma se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la penal, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, sin que se hubiera materializado la misma.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY¹, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (30 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término

¹ Mediante sentencia de fecha de 23 de enero de 2013 proferida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre), confirmando la sentencia de primera instancia.

prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor DARWIN JAVIER MURILLO GARAY, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **DARWIN JAVIER MURILLO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.859 de Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sinclejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, para que procedan a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ